



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 308 - 832 - 40 - 89 - 001 - 2020 - 00045 - 01

ACCIONANTE: CARLOS JULIO MORALES BASTIDAS

ACCIONADO: MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

DERECHO: MÍNIMO VITAL

Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS JULIO MORALES BASTIDAS, a través, de apoderado judicial, contra la entidad MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, TRABAJO, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante, en el introito tutelar, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifiesta que, tuvo vínculo laboral con la sociedad MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN desde el 29 de septiembre de 2017 hasta el 13 de marzo de 2020, devengando un salario mensual de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).
2. Expone que, el día 13 de marzo de 2010, la accionada le notificó la terminación del contrato, indicándole que debía acercarse a las oficinas ubicadas en la carrera 44 No. 84 - 192, a fin de firmar la liquidación de las prestaciones sociales, lo cual realizó ese mismo día, sin que le fuera cancelada la suma discriminada en la liquidación, correspondiente a cinco millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos (\$5.886.880), respecto a lo cual le dijeron que debía llamar la semana siguiente.
3. Finalmente, explica que pese a las llamadas y visitas a la empresa no ha recibido la liquidación correspondiente, incluso ha remitido requerimiento extrajudicial para el pago, sin éxito alguno, transcurriendo a la presentación de la presente acción cerca de 121 días, causándole un perjuicio irremediable, toda vez que no ha podido solventar sus necesidades y las de su familia, al ser padre cabeza de hogar con dos hijos menores de edad, sumado a la situación de salubridad por la pandemia suscitada por el Covid-19.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos en la presente acción de tutela, la parte accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte accionada que cancele en forma inmediata la liquidación con su respectiva indemnización (la cual taso por ciento cuarenta y cuatro millones de pesos \$144.000.000).

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, ordenándose la notificación de la accionada, la cual

informó que la empresa está en proceso de liquidación, no obstante, afirma que la tutela es una figura residual, que no puede reemplazar a la justicia ordinaria bajo el argumento de que se tiene derecho a un mínimo vital o que se es padre de familia, ya que si bien es cierto toda persona trabaja para que le paguen, y que en efecto esa suma será pagada, lamentablemente no se han tenido los recursos económicos para ello.

Posterior a ello, el 27 de julio de 2020, se profirió fallo de tutela, la cual fue impugnada por la parte accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 27 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, decidió declarar la improcedencia de la acción, al considerar que *“sin desconocer los derechos prestacionales del petente, a juicio del despacho la disputa en relación con el pago de los mismos, es una controversia que debe resolverse en sede del juez natural, a través de la jurisdicción ordinaria laboral, habida cuenta de la condición actual de la persona jurídica accionada, ocasionada precisamente por dificultades económicas acaecidas el año anterior, aunado a que la administración de justicia ha restablecido en su totalidad la prestación del servicio de administración de justicia.”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada, impugnó el referido fallo al no encontrarse de acuerdo con las razones señaladas en el caso en concreto en ocasión a que: *“no están acorde con la realidad procesal y las pruebas documentales que se encuentran en el plenario Tutelar. Esta Impugnación la formulo de manera genérica pues la estaré sustentando ante el Superior Jerárquico dentro del término de traslado.”* Sin embargo, hasta la fecha no se allegó ampliación alguna.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿La entidad MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, vulneró los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, TRABAJO, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL, del señor CARLOS JULIO MORALES BASTIDAS, al no cancelarle su liquidación?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 550 de 1999, Ley 1116 de 2006, artículos 64 Y 157 del Código Sustantivo del Trabajo; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T 405-2018, T-747 de 2008, C-071 de 2010, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucionales, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la

protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999 y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte Constitucional, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

El proceso de liquidación judicial, puede iniciarse ante la Superintendencia de Sociedades, en el caso de las sociedades comerciales del sector real, empresas unipersonales, sucursales de sociedades extranjeras, y personas naturales comerciantes que lo soliciten (o a prevención). Así mismo, puede iniciarse ante los jueces civiles del circuito del domicilio del deudor, en el caso de las personas naturales comerciantes que lo soliciten y los demás casos no excluidos del régimen.

Respecto de la apertura de la liquidación, la ley colombiana se refiere al proceso de liquidación judicial y al proceso de liquidación judicial inmediata -artículos 47 y 49 de la Ley 1116 de 2006 respectivamente-, cuya diferenciación tiene especial relevancia respecto de las causas de apertura del proceso liquidatorio, ya que desde el punto de vista procesal constituyen una misma liquidación judicial.

Acerca del inicio del proceso de liquidación judicial, el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006 estipula que este proceso judicial iniciará por (i) incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999; y (ii) las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la ley 1116 de 2006.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 prevé que la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá (i) el nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, cuya gestión deberá ser austera y eficaz; (ii) la prohibición para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, so pena de ser ineficaces de pleno derecho, con excepción de los actos jurídicos necesarios para la inmediata liquidación y los que busquen la adecuada preservación de los activos; (iii) las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y la orden de inscripción del proceso; (iv) la fijación por un término de diez (10) días de un aviso que informe sobre el proceso de liquidación; (v) un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la desfijación del aviso que informa sobre el inicio del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador. Transcurrido este plazo el liquidador dentro de un plazo entre un (1) mes y tres (3) meses, deberá presentar ante el juez el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, para que el juez, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos; (vi) la orden de oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia; (vii) la orden al liquidador para que elabore el inventario de los activos del deudor dentro de un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión, así como la avaluación de los bienes por expertos designados; entre otros.

En sentencia C-071 de 2010, la Corte Constitucional, fijó una serie de premisas fundamentales que deben ser tenidas en cuenta durante el proceso de liquidación definitiva. Al respecto se señaló que:

- A. Frente a la terminación de los contratos laborales, *“se advierte que se trata de una consecuencia material vinculada al hecho de que la empresa deja de funcionar como unidad de explotación económica. A partir de la fecha de inicio de la liquidación surge de inmediato para el deudor la imposibilidad de realizar operaciones en desarrollo de su objeto, como quiera que su capacidad jurídica se preserva únicamente para los actos necesarios a la liquidación y respecto de aquellos que procuren la adecuada preservación de los activos (Art.48.2).y “que la fase de liquidación judicial se inicia como consecuencia del incumplimiento o fracaso del proceso del proceso de reorganización, encaminado este a preservar la viabilidad de la empresa y la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias (Art. 47), durante el cual rige el principio de continuidad de los contratos (Art. 21).”*
- B. Ante la finalización de las relaciones laborales subsistentes al momento de la liquidación, *“se produce a consecuencia de una causa no imputable al trabajador. En consecuencia teniendo en cuenta que a este no le es exigible asumir los riesgos o pérdidas del empleador (Art. 28 C.S.T.), la hipótesis se asimila a la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, evento para el cual la ley laboral prevé la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable, prerrogativa que comprende el lucro cesante y el daño emergente (Art. 64 C.S.T.)”.*
- C. Cuando la decisión de declarar terminados los contratos laborales sea concurrente con la declaratoria judicial de “empresa en liquidación”, no demanda habilitación previa, judicial o administrativa, proveniente de las autoridades del trabajo ya que *“es el juez del concurso quien adoptará dicha determinación una vez establezca el incumplimiento del acuerdo de reorganización, el fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, o la configuración de cualquiera de las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la ley (Art. 49) entre las que se destaca el ‘tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez del concurso (...)’ (Art. 49.7). La potestad que se atribuye al juez del concurso para calificar las situaciones que conducen, en un primer momento al inicio del proceso de reorganización, y luego a la liquidación y adopción de medidas como la de dar por terminados lo contratos laborales, se inscribe dentro de las atribuciones generales que le son otorgadas para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las*

finalidades del mismo, entre ellas la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. De otra parte, el inciso 6° del artículo 50 de la Ley 1116/06 dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales”.

- D. Las obligaciones derivadas de la terminación de los contratos laborales quedan sometidas a las reglas del concurso y por ende al sistema de prelaciones dentro del proceso de calificación y graduación de créditos.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el libelista, el señor CARLOS JULIO MORALES BASTIDAS, a través, de apoderado judicial, instauró la presente acción de tutela contra la entidad MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, TRABAJO, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL.

Lo anterior, en ocasión a que indica que la entidad accionada no le ha cancelado el pago de su liquidación, la cual corresponde a cinco millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos (\$5.886.880), además de ello, señala que se le debe condenar a pagar a favor de la demandante lo correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa y las indemnizaciones por perjuicios materiales y morales, todos estos valores debidamente indexados y las costas procesales, la cual suma ciento cuarenta y cuatro millones de pesos (\$144.000.000) e incluye la mora de 121 días en el pago de su liquidación, vacaciones, primas, cesantías e intereses sobre cesantías.

En primer lugar, se tiene que la accionada entidad MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, a través, de su representante legal, indicó que el no pago de la liquidación del accionante obedece a circunstancias de fuerza mayor, derivadas de varios factores y por la pandemia Covid-19, en virtud de la debacle económica de muchas empresas y del proceso de liquidación que atraviesa la compañía.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

Visto lo anterior, en el asunto sub-examine, se advierte que el actor busca obtener el pago no sólo de su liquidación sino de una indemnización por el despido injusto o unilateral, por parte de su ex empleador, quien se encuentra en proceso de liquidación, razón por la que se vislumbra la existencia de otros medios de defensa judicial, que se concreta en la posibilidad de activar un proceso ordinario laboral para obtener la solución de la controversia que se plantea o también el de acudir al proceso concursal, para que su crédito sea tenido en cuenta al momento de la liquidación de bienes.

En este sentido, se tiene que el trámite que le compete a la jurisdicción ordinaria laboral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se dispone los términos en que debe liquidarse las indemnizaciones por este tipo de despido.

Este despacho judicial, advierte que, en este caso, la acción de tutela no desplaza al proceso ordinario laboral, para el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, ya que, en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales para resolver con mediana prontitud el presente litigio, el reconocimiento y

pago de la liquidaciones y este es el escenario propicio para debatir el reconocimiento de la indemnización reclamada.

Ahora bien, la idoneidad que en términos genéricos y abstractos se predica del proceso ordinario laboral debe ser contrastada, a partir de la observancia de tres condiciones, que de forma necesaria y en conjunto, tienen la capacidad de convertir al amparo en un mecanismo directo de defensa judicial, tal como se expuso en la Sentencia T-563 de 2017, ello al margen de que, en cada caso concreto, se presenten situaciones o contextos particulares que merezcan un examen distinto. Dichas condiciones son: (i) que el peticionario pertenezca a un grupo de especial protección constitucional; (ii) que se presente una situación de riesgo de amenaza o violación frente a los derechos invocados, a partir de una prueba, al menos sumaria; y (iii) que se acredite una ausencia de capacidad de resiliencia para esperar la definición del proceso en la vía ordinaria.

En el caso bajo análisis, en primer lugar, no se ha presentado la demanda ordinaria laboral, el actor no pertenece a un grupo de especial protección constitucional, no acreditó alguna situación de riesgo, o situación especial o debilidad manifiesta, ni acreditó las razones por las cuales no podría esperar la resolución de su situación por medio de la vía ordinaria, es decir, el proceso ordinario laboral, puesto, que el solo hecho de ser padre de dos menores de edad, per se, no desplaza la competencia del juez natural.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de la liquidación, correspondiente a cinco millones ochocientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos (\$5.886.880), se concreta en la posibilidad de acudir al proceso liquidatorio para obtener la solución de la controversia que se plantea, dado que, es de recordar que las obligaciones derivadas de la terminación de los contratos laborales quedan sometidas a las reglas del concurso y por ende al sistema de prelaciones dentro del proceso de calificación y graduación de créditos.

Al respecto, se tiene que el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo: Subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, establece:

“Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador. Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia a los demás créditos”.

Siguiendo las consideraciones esbozadas en esta providencia, se tiene que las condiciones particulares de la demandante, no se evidencia que exista o que esté próxima a ocurrir una afectación que pueda ser considerada como grave, ni tampoco que requiera de medidas urgentes o impostergables para prevenirla.

En conclusión, la acción de tutela no resulta procedente, ya que el accionante tiene a su alcance el proceso ordinario laboral para debatir el pago de la indemnización por despido injusto y el proceso concursal para el pago de la prestación ya reconocida, como lo es la liquidación, así las cosas, se procederá a confirmar el proveído impugnado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

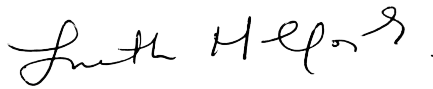
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste la acción constitucional, como se indicó en el proveído impugnado, razón por la cual se confirmará el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TUBARÁ ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS JULIO MORALES BASTIDAS, a través, de apoderado judicial, contra la entidad MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Por secretaria, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA